Ref. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
No. 2023-00133-00

SECRETARIA. Pasto, uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025). Doy cuenta al señor Juez, con la demanda de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, señora Verónica Sandra Jurado Burbano. Sírvase proveer.

MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Uno (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	**Verbal No.**	**5200140030022023-00133-00**
Demandante:	**Diana Isabel Rosero Salazar**	**C.C. No. 37.086.766**
	Christian David Martínez	**C.C. No. 1.085.260.016**
Demandado:	**Verónica Sandra Jurado Burbano**	
	Aseguradora Solidaria de Colombia	**NIT. No. 860.524.654-6**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de llamamiento en garantía presentada por la demandada Verónica Sandra Jurado Burbano, a través de su apoderada judicial, dentro del término legal para hacerlo, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 64 del Código General del Proceso**, *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (…) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En el sub examine, la parte demandada **Verónica Sandra Jurado Burbano** fundamenta su solicitud de llamamiento en garantía en la existencia de una relación contractual de aseguramiento, alegando que, de prosperar las pretensiones de la parte demandante, tendría derecho a ser indemnizada por la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en virtud de la póliza vigente al momento de los hechos.

Así mismo, el **artículo 65 ibidem** establece que la demanda de llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos formales de la demanda inicial, conforme lo previsto en el **artículo 82 del Código General del Proceso**, requisitos que se observa han sido satisfechos en su integridad.

Ahora bien, según el **artículo 66 del Código General del Proceso**, si el Juez encuentra procedente el llamamiento, deberá ordenar la notificación personal del convocado y correrle traslado de la demanda por el término concedido para la demanda principal. En el presente asunto, se advierte que la **Aseguradora Solidaria de Colombia** ya se encuentra vinculada válidamente al proceso y notificada del auto admisorio de la demanda inicial de fecha (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por lo tanto, no será necesaria nueva notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del citado artículo 66, pues el convocado ya actúa en el proceso como parte demandada.

En consecuencia, se procederá a ordenar el traslado de la demanda de llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por los artículos 66 y 291 del C.G.P., término dentro del cual podrá contestar el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la publicidad y el acceso de la parte convocada al contenido de la demanda de llamamiento en garantía, copia de la misma y del respectivo traslado estará disponible en la carpeta virtual de traslados de la aplicación **OneDrive** asignada a este despacho, cuyo enlace de acceso será publicado en la página oficial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **llamamiento en garantía** presentada por la demandada **Verónica Sandra Jurado Burbano**, a través de apoderada judicial, en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia — NIT No. 860.524.654-6**, por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 64, 65 y concordantes del **Código General del Proceso**.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la demanda de llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** por el término de **veinte (20) días**, término dentro del que podrá contestar el llamamiento en garantía, así como solicitar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo disponen los artículos 66, 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO. Precísese que no será necesaria nueva notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, por cuanto la **Aseguradora Solidaria de Colombia** ya se encuentra notificada como parte demandada en este proceso en aplicación del parágrafo del artículo 66 del C.G. del P.

CUARTO. Para efectos del traslado, se pone a disposición de la convocada la copia del escrito de llamamiento en garantía en la carpeta de traslados de la aplicación **OneDrive** asignada a este juzgado, disponible mediante enlace que será publicado oportunamente en la página virtual de la **Rama Judicial**, garantizando así la publicidad, transparencia y acceso a las piezas procesales.

Notifíquese.

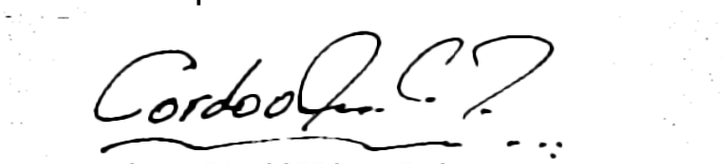

Campo Elías CORDOVA ARIAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR

ESTADO
HOY 02 de julio de 2025 A LAS 08:00 AM

MARIO GABRIEL RAMIREZ RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Campo Elias Cordova Arias

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30435ca48e232408d824f9f35d435ab6935b2333647892b75e65bdce152b76**

Documento generado en 01/07/2025 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica